

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

**MOMPOX, (BOLÍVAR), CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALFREDO GARCIA GUERRERO DEMANDADA:
TONNY DE JESUS GARCIA GUERRERO Y OTROS
RADICADO: 13-244-31-89-001-2019-00443-00**

Estudiada la solicitud del abogado de la parte demandante, donde aporta nuevos números telefónicos para notificar a la parte demandada, vale decir: ROSALBA GARCIA DE ROMERO: 3164792077, JAIRO GARCIA GUERRERO: 3144826461, MARIA GARCIA DE DIAZ: 3112787990 y ROSARIO GARCIA GUERRERO: 3138943501.

Por ser procedente lo solicitado este juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Tener como nuevos números telefónicos de la parte demandada los siguientes: ROSALBA GARCIA DE ROMERO: 3164792077, JAIRO GARCIA GUERRERO: 3144826461, MARIA GARCIA DE DIAZ: 3112787990 y ROSARIO GARCIA GUERRERO: 3138943501. Lo anterior, a fin de adelantar la notificación a la parte demandada como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

MOMPOX, (BOLÍVAR), CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A

DEMANDADA: FABIAN OLIVEROS MORALES.

RADICADO: 13-468-40-89-002-2019-00126-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por la apoderada de la parte demandante LIZETH PAOLA PINZON ROCA.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo dentro del presente proceso.

TERCERO: Ordenar la devolución de dineros remanentes al demandado, en caso de que los hubiere.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: RAD: 2020-00185. EJECUTIVO.
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$50.673.427.91 hasta el 31 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Radicado: 2020-00235-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALBA LUZ MARTINEZ CASTRO
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00235-00

Avista el Despacho que el profesional PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA y ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, el día 04 de diciembre de 2023, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre su decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78 del C.G. del P., cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que los abogados que venían ejerciendo la representación de la parte demandante si cumplieron con el presupuesto de dar a conocer a su poderdante la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia constancia de haber enviado la comunicación en tal sentido a la parte poderdante, a través de correo electrónico notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por las abogadas **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA** y **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
Dieciséis (16) de febrero mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO.
DEMANDADO: NADITH DAVILA ECHAVEZ.
RAD.2020-00242-00.

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

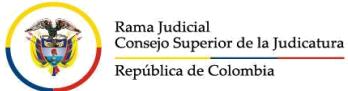
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$13.451.799.00) hasta el día 31 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2021-00315-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: JULIO LIDUEÑA MENCO

RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00315-00

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante COOPHUMANA, solicita se requiera, POR última vez, al pagador habilitado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 0016 de fecha del 09 de febrero de 2022. Comunicado a esa entidad el día 15 de febrero de 2022. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Requerir por última vez, al tesorero o pagador habilitado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 016 del 09 de febrero de 2022. Comunicado a esa entidad el día 15 de febrero de 2022. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
Dieciséis (16) de febrero mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: YARITZA LOPEZ VARON

DEMANDADO: RODOLFO GABRIEL PIÑERES ARRIETA

RAD.2023-00126-00.

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de NOVENTAY DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$92.490.071.00) hasta el día 06 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

Radicado: 2023-00212-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
QUINCE (15) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA.

DEMANDANTE: MARIA LUCIA CHAMORRO FONSECA

DEMANDADOS: LUIS ALFREDO MONTERO ANGARITA

RADICADO: 134684089002-2023-00212-00.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se referencian a continuación:

LETRA DE CAMBIO.

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 02 de agosto de 2023.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica, del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsiorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsiorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsiorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

Radicado: 2023-00212-00

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo Hipotecario por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, pagarés, de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia de la dirección electrónica luis.06angarita85@hotmail.com, lo que se indica que la comunicación de notificación personal del ejecutado, se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 19 de enero de 2024 (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación). Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, y dos (02) días más, por haberse notificado por vía electrónico señalada en la demanda, los cuales feneieron el día 06 de febrero de 2024; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,**



Radicado: 2023-00212-00

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS ALFREDO MONTERO ANGARITA**, a favor de **MARIA LUCIA CHAMORRO FONSECA**, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de agosto de 2023. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00031-00

SGC

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión, presentada por SHEILA VANESSA TRESPALACIOS VILLA Y MELANI ALEJANDRA TRESPALACIOS VILLA, a través de apoderado judicial, siendo causante MANUEL TRESPALACIOS PALOMINO, la cual fue subsanada por el apoderado de la parte demandante. Pendiente para admitir.

Sírvase proveer. –

Mompox Bolívar, 19 de febrero de 2024.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTE: SHEILA VANESSA TRESPALACIOS VILLA Y MELANI ALEJANDRA TRESPALACIOS VILLA

DEMANDADO: MANUEL TRESPALACIOS PALOMINO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede se procede a estudiar la subsanación de la demanda de Sucesión Intestada presentada por SHEILA VANESSA TRESPALACIOS VILLA y MELANI ALEJANDRA TRESPALACIOS VILLA, a través de apoderados judicial contra el causante MANUEL TRESPALACIOS PALOMINO (Q.E.P.D.)

Bien, señala el art. 488 del C.G.P, que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del C.C, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, los cuales podrán ser reconocidos en el auto de apertura siempre y cuando hayan demostrado su calidad, si es un heredero con el registro civil de nacimiento en el cual conste el parentesco, si es el cónyuge con el registro civil de matrimonio, el albacea con el documento en el que conste su designación y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

La parte actora está anexando registro civil de defunción del causante y el respectivo registro civil de nacimiento en el cual consta el parentesco.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del C.G. del P. la medida solicitada sobre el bien inmueble se decretará, toda vez que la parte demandante anexa certificado de libertad y tradición donde se evidencia al causante como titular del derecho de dominio del bien, por su parte la medida cautelar solicitada sobre el bien mueble, no se decretará, atendiendo a que en los documentos aportados no se constata el derecho que tenía el causante sobre el bien, tampoco se percibe algo que lo acredite como tal, teniendo en cuenta que hay documentos que no se logran visualizar correctamente. Así lo dispondrá la resolutiva de este proveído

Siendo ello así; este juzgado admitirá la anterior demanda de Sucesión, al ser legal y procedente de conformidad con los requisitos exigidos en los Artículos 489, 490 y 491 del C.G. del P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00031-00

SGC

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante MANUEL TRESPALACIOS PALOMINO, quien falleció en la Ciudad de Valledupar - Cesar, el día a 11 de septiembre del año 2023, pero su último domicilio fue en la ciudad de Mompós – Bolívar.

SEGUNDO: CÍTESE al jefe de la Administración de la División de Cobranza de la Administración de Impuestos y Aduanas de esta Ciudad, para que se haga parte dentro de este proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los herederos conocidos y cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G. del P.,

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante MANUEL TRESPALACIOS PALOMINO, así como los demás que se en crean con derecho a intervenir en él, a través del Registro Nacional de personas Emplazadas y por la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el C.G. del P.

QUINTO: RECONÓZCASE a SHEILA VANESSA TRESPALACIOS VILLA Y MELANI ALEJANDRA TRESPALACIOS VILLA, quienes se identifican con su cédula de ciudadanía No. 1.051.654.176 y 1.051659.437, respectivamente, como herederas del causante MANUEL TRESPALACIOS PALOMINO, quienes acepta la herencia con beneficio de Inventario.

SEXTO: DECRÉTESE la elaboración de avalúos e inventarios.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RAUL ENRIQUE SERRANO AREVALO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 9.267.384, y con Tarjeta Profesional No. 104.938 del C.S.J, como apoderado judicial de SHEILA VANESSA TRESPALACIOS VILLA Y MELANI ALEJANDRA TRESPALACIOS VILLA, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del causante MANUEL TRESPALACIOS PALOMINO C.C 9.272.818, ubicado en CL 16 Barrio El Territorial MUNICIPIO MOMPOS DEPARTAMENTO BOLIVAR, identificado bajo la matrícula No. 065-23466 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de MOMPÓS (BOLIVAR). Librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox Bolívar.

NOVENO: ABSTNERSE de decretar el embargo y posterior secuestro del Vehículo Automotor, Tipo Motocicleta, PLACA No. DFY-38C, MARCA: baja línea Discover 135 supreme, MODELO: 2010, COLOR Negro Classic, MATRICULA: 19 de mayo de 2010. En base a lo dispuesto en el artículo 480 del C.G. del P, con respecto a la titularidad de los bienes del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ